



PRESIDENCIA



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0430/2017 presentada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 7 de noviembre de 2017 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta a la solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Siero -Principado de Asturias-.

La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 25 de agosto de 2017, por la interesada, en concreto:

- "Solicitar que se nos facilite en los plazos establecidos:
- 1.- relación de puestos vacantes en la RPT 2017 del Ayuntamiento de Siero.
- 2.- relación de funcionarios/as que ocupan puestos vacantes.
- 3.- copia de documentos administrativos que han motivado o resuelto dicha ocupación.

ctbg@consejodetransparencia.es



- 4.- relación de funcionarios/as en situación de excedencia, comisión de servicios u otra situación administrativa en relación a su plaza en plantilla y destino o puesto actual.".
- 2. Tras la interposición de la reclamación por parte de la interesada, mediante escrito de 14 de noviembre de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente, por una parte, a la Dirección General de Participación Ciudadana de la Consejería de Presidencia y participación Ciudadana del Principado de Asturias para conocimiento y, por otra parte, al Secretario General del Ayuntamiento de Siero a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito del Secretario General del Ayuntamiento de Siero de 4 de diciembre con fecha de registro de entrada en esta Institución de 12 de diciembre, se pone de manifiesto que:

"La Relación de Puestos de Trabajo completa es un documento del que ya dispone la interesada como miembro de la Junta de personal, es público y no sufrió modificaciones a partir del mes de abril, cuando se acordó la última, que fue objeto de negociación en la mesa general.

En nota redactada a modo de borrador el 30 de agosto y pendiente de despachar con la Concejala responsable del Área de recursos humanos, se indicaba que no se remitían los documentos de nombramiento porque en el momento en que se efectuaban ya se trasladaban a la Junta de personal, de la que como queda dicho forma parte la propia peticionaria, por lo que en todo caso, se pedía solicitasen los que, a la vista de la documentación que se les remitía, no estuvieran en su poder.

El documento en que figuraban los puestos vacante y resto de información se entregó posteriormente a la Concejala Delegada del Área para que, con motivo de una reunión que iba a mantener con los representantes sindicales, les hiciera entrega del mismo, pero por error ésta entendió que se le entregaba para su conocimiento y que a la solicitante se le haría llegar por correo electrónico. De este malentendido no se tuvo constancia hasta que se recibió la comunicación de ese Consejo dando cuenta de la denuncia presentada.

Con fecha 1 de diciembre se hizo entrega a de la documentación solicitada.

Se adjunta a la presente comunicación, copia del escrito de recepción firmado por la interesada."





II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
- 2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:
 - "1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias".

En desarrollo de lo previsto en el artículo 24.6 de la LTAIBG, en relación con el apartado 2 de su Disposición adicional cuarta, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana) han suscrito un Convenio para el traslado a este Consejo del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Por lo que respecta al fondo del asunto planteado en esta reclamación, cabe advertir que, de acuerdo con el contenido de la solicitud formulada por la ahora reclamante en su escrito de 25 de agosto de 2017,identificándose como delegada sindical de personal funcionario, su objeto consiste en obtener información sobre la RPT de puestos vacantes, la relación de funcionarios que ocupan puestos vacantes, los documentos que han motivado dicha ocupación y la relación de





funcionarios en excedencia, comisión de servicios u otra situación administrativa en relación con su plaza en plantilla y destino o puesto actual.

A fin de resolver sobre el fondo del asunto planteado en esta Reclamación ha de partirse del análisis de una cuestión de índole formal. De este modo, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, lo siguiente,

"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante."

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone que:

"Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada."

De este precepto se deducen dos consideraciones de interés. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a los casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que "el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante", la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En el caso que ahora nos ocupa, el Ayuntamiento de Siero no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en cuanto a la solicitud de acceso a la información en materia de empleo público solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del precepto citado, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 25 de agosto de 2017, de manera que la administración local disponía de un mes -





hasta el 25 de septiembre de 2017- para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente, en la fase de alegaciones, tal y como se ha reseñado en los antecedentes, a través de un escrito de 4 de diciembre de 2017, se ha trasladado a este Consejo "diligencia en la que se hace constar que el 1 de diciembre de 2017, se hace entrega a la interesada de la documentación solicitada en su escrito de 25 de agosto de 2017, en los términos indicados en el mismo"

Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud de acceso a la información fue presentada el pasado 25 de agosto de 2017, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; R/388/2015, de 17 de diciembre; y, finalmente, RT/0059/2016, de 17 de junio- ha de concluirse estimando la reclamación planteada, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración municipal recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada, por entender que el Ayuntamiento de Siero ha incumplido los plazos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de





conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014) EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

